



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGARITA SUAREZ. CC. 72.262. 242
DEMANDADO:	GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS CC. 1.128.169.735
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00062-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 21 de marzo de 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por RAFAEL ANGARITA SUAREZ, contra GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Asimismo, se observa la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la misma norma, en virtud al cual.

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a MAP Y EDAP, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por RAFAEL ANGARITA SUAREZ, contra GUENDY YULANIS PALLARES BARRIOS, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 066 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ